

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se adm correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que D. Domingo García Labín y Don Francisco Canales, vecinos de Marrón, interpusieron ante el expresado Juez demanda ordinaria contra Juan Madrazo y Eulogio Zorrilla á fin de que se declare en su día libre de servidumbre de entrada para ir á la fuente pública del Manzanillo cierto terreno ó prado que poseen en el sitio del mismo nombre:

Que admitida la demanda y citados y emplazados por término de nueve días los demandados, los demandantes, en consideración á que se trataba de alterar el estado de cosas existente, formándose expediente gubernativo por la Autoridad municipal, desistieron de la demanda referida que habian propuesto contra personas particulares, y la entablaron contra el Alcalde y Ayuntamiento de Marrón.

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibición al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, sosteniendo que mediaban providencias de la Autoridad administrativa sobre la forma en que debería hacerse el aprovechamiento de la fuente del Manzanillo, y que por tanto era improcedente la demanda judicial entablada, como que tendia á que el aprovechamiento indicado se verifica-

se por otro sitio distinto de la vereda que habia servido para ello hasta ahora;

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento, resultó la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de los bienes del común y de todo lo relativo á policía rural:

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la demanda entablada ante el Juez de primera instancia de Laredo por accion negativa de servidumbre en prédio de dominio particular es ordinaria de declaracion de derechos de propiedad, y su conocimiento, por tanto, no corresponde á la Autoridad del orden administrativo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que mientras que ejecutoriamente no se falle sobre la demanda, se esté á lo que acuerde la Autoridad administrativa respecto al aprovechamiento de la fuente del Manzanillo.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gac. núm. 77.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que Andrés García Tobán por testamento de 2 de Junio de 1579 dejó vinculados á título de mayorazgos ciertos bienes, designando las personas y líneas que habian de suceder, con la cláusula de que la mitad de la renta se invirtiese anualmente en dotar una doncella de su generacion, y extinguidas las líneas

prellamadas, sucediese la hermandad de Vergonzantes de la parroquia de San Miguel de Jerez de la Frontera:

Que posesionada de los bienes indicados desde 3 de Diciembre de 1834 Doña María de los Angeles Lobaton, viuda de Don Alejo Rodriguez de Medina, como madre, tutora y curadora de su hijo Don José, se solicitó en 3 de Febrero de 1840 ante el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera por Maria Teresa Mendez, por sí y en representacion de sus dos hijas, la division de los mismos bienes, porque habiendo sido dotada con arreglo á la fundacion, se creia con derecho y á sus hijas para que se les adjudicase parte de ellos:

Que seguido el juicio por todos sus tramites, y previo nombramiento de administrador judicial, la Sala primera de la Audiencia de Sevilla vino á declarar que la mitad de aquellos bienes tocaba y pertenecia en propiedad por partes iguales á las indicadas demandantes, y otras que habian comparecido en los autos y que se mencionaron en la sentencia, causando esta ejecutoria en 9 de Enero de 1857:

Que devuelto el pleito al Tribunal inferior, practicadas las diligencias conducentes para ejecucion de lo resuelto, y de conformidad con las partes, recayó en 26 de Abril de 1859 auto aprobando la liquidacion y particion de bienes por la que se adjudicó mitad á D. José Rodriguez Medina y la otra á las 38 interesadas nombradas en la sentencia:

Que el Gobernador de la provincia en vista de que la mitad de los bienes de que se trata habia estado en concepto de patronato, bajo la inspeccion del Juzgado protector del ramo en Sevilla, y con presencia de varios testimonios de autos que pidió al Juez, se dirigió á D. José Rodriguez Medina para la inspeccion del patronato en lo relativo á algunos años ántes del nombramiento de administrador judicial hecho en el pleito, y al Juez por lo relativo á los años de ejercicio de administrador hasta que habia recaído la ejecutoria en el pleito, en la inteligen-

cia de que si no accedia el Juez á lo que sobre este punto le pedia, le provocaba desde luego la competencia:

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento, invocando el art. 3.º, caso tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vino á resultar el presente conflicto.

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835 que, suprimiendo el Juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato.

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que requieren una especial tutela de parte de la Administracion, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda, y que cuando los patronos ó administradores de patronatos son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia ó intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento, y que toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que el protectorado que pretende ejercer el Gobernador de la provincia de Cádiz sobre la fundacion de que se trata desde el nombramiento de administrador judicial hecho litis pendiente sobre particion y adjudicacion de los bienes del patronato, no puede tener lugar una vez recaída la ejecutoria que declara la propiedad de los mismos entre las diversas interesadas, y el requere-

rimiento de inibicion es por tanto im-
procedente, con arreglo á la disposicion
citada del Real decreto de 4 de Junio de
1847;

Conformándose con lo consultado por
el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta
competencia, y que no ha lugar á deci-
dirla.

Dado en Palacio á once de Marzo de
mil ochocientos sesenta y tres.—Está
rubricado de la Real mano.—El Minis-
tro de la Gobernacion, Florencio Rodri-
guez Vaamonde.

(Gac. núm. 82.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de
Estado y Gracia y Justicia del Consejo
de Estado el expediente de autorizacion
al Juez de Hacienda de la provincia de
Málaga para procesar á D. Mateo Bartha,
encargado del recaudador de contribu-
ciones de la misma, ha consultado lo
siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exami-
nado el expediente en que el Gobernador
de Málaga denegó la autorizacion soli-
citada por el Juez de Hacienda de la
provincia para procesar á D. Mateo
Bartha, encargado del recaudador de
contribuciones.

Resulta:

Que el dia 9 de Agosto de 1861 el
contribuyente de la villa de Coin José
Enriquez Bernal reclamó por medio de
José Rojas Benitez y de José Sanchez
Carrion 10 rs. que habia pagado de mas
á Bartha al satisfacer la contribucion
que le correspondia por el trimestre
respectivo:

Que hallándose ocupado el recauda-
dor en la cobranza y con la oficina llena
de gente, insistió en que no se habia
equivocado, lo que dió lugar á voces y
contestaciones entre el Bartha, su hijo
D. Francisco, que ayudaba á su padre
en la recaudacion, y el Sanchez Carrion;
y levantándose los primeros de sus asien-
tos, tomó el D. Francisco un baston que
tenia inmediato (segun unos de estoque
y segun otros sin él), dirigiéndose con-
tra el Sanchez, que salió buyendo de la
oficina, en la cual, luego que los con-
tribuyentes concluyeron de hacer sus
pagos y el recaudador pudo repasar los
antecedentes que originaron la cuestion
con las cartillas de repartimiento á la
vista, practicó la liquidacion, ayudado
de un testigo, viendo entonces que en
efecto equivocadamente en una de las
partidas se habian cobrado 10 rs. de
más, que los devolvió al dia siguiente
al interesado:

Que el Juez, en vista de esto, solicitó
del Gobernador de la provincia le auto-
rizase para continuar los procedimien-
tos contra el recaudador D. Mateo Bartha,
como reo del delito de estafa, que casti-
ga el art. 459 del Código penal.

Visto el art. 459 del Código penal,
por el que se castiga al que defraudare
ó perjudicare á otro usando de cualquier
engaño que no se halle expresado de-
terminadamente:

Considerando que Bartha era tan solo

un encargado dependiente del recauda-
dor de contribuciones, y que por lo mis-
mo no cabe se le califique de funciona-
rio administrativo para los efectos de
que haya de alcanzarle la garantia de
la autorizacion previa de que habla el
Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que en el caso actual
tanto mas debe estimarse, cuanto no se
trata de juzgar la conducta de Bartha
como ajustada á las instrucciones que
llevara y por lo que aparecia de la
cartilla de reparto, sino por un hecho
que, aun cuando aparece inocente, lo
ejecutó sin antecedentes en los docu-
mentos que habian de servir de norma
de la cobranza de las contribuciones;

La Seccion opina que debe declararse
innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado la Reina (que
Dios guarde) resolver de conformidad
con lo consultado por la referida Sec-
cion, de Real orden lo comunico á
V. E. para su inteligencia y efectos con-
siguientes. Dios guarde á V. E. muchos
años. Madrid 26 de Febrero de 1865.—
Vega de Armijo.—Sr. Ministro de Gra-
cia y Justicia.

(Gac. núm. 78.)

Remitido á informe de la Seccion de
Estado y Gracia y Justicia del Consejo
de Estado el expediente de autorizacion
negada por V. S. al Juez de primera
instancia del partido de Callosa de En-
sarriá para procesar á D. Domingo Bar-
ber, D. Vicente Orozco y D. Francisco
Peiró, Tenientes de Alcalde y Secretario
que fueron del pueblo y Ayuntamiento
de Altea, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exa-
minado el expediente en que el Goberna-
dor de Alicante denegó la autorizacion
solicitada por el Juez de primera in-
stancia de Callosa para procesar á Don
Domingo Barber y D. Vicente Orozco,
Tenientes de Alcalde que fueron de Al-
tea, y á D. Francisco Peiró, Secretario
del Ayuntamiento del mismo pueblo.

Resulta:

Que convocados el Ayuntamiento y
mayores contribuyentes en el mes de
Agosto último para celebrar sesion ex-
traordinaria á fin de arbitrar recursos
con que cubrir el déficit del prespues-
to municipal, se reunieron efectivamen-
te con dicho objeto el dia señalado, que
lo fué el 2 del referido mes; y habién-
dose declarado abierta la sesion, se
promovieron varios debates por diversas
personas de las que concurrían al acto:

Que el Secretario iba extendiendo el
acta, anotando en ella los incidentes que
ocurrían, uno de los cuales fué haber
leído el Regidor D. Vicente Thous una
Real orden en virtud de la cual expuso
que creia incurrir en responsabilidad si
asistió á aquella sesion, manifestando
que se retiraba del local; en cuyos mo-
mentos el Presidente Barber, suponiendo
que Thous incitaba á los demás á que
imitasen su conducta, dispuso se sus-
pendiera la sesion, dando cuenta al Go-
bernador de lo que habia sucedido:

Que en tal estado se marcharon todos
los concurrentes, incluso Barber, sin que

entonces se formase el acta, la cual ha-
bia parecido luego firmada por el Presi-
dente accidental, Teniente de Alcalde y
Secretario arriba mencionados; viéndose
consignado al final de aquella un pá-
rrafo que dice: «Por el Sr. Thous y el
Sr. Ripoll se protestó en el acto; y el
Sr. Presidente, viendo que el Sr. Thous
incitaba á los demas señores del Ayun-
tamiento, suspendió la sesion, dando
cuenta al Sr. Gobernador de la provin-
cia, á cuya Superioridad se expone la
resistencia terminante que á las repeti-
das voces de órden dadas por el Sr. Pre-
sidente opusieron los Sres. Concejales
D. Vicente Thous y D. Domingo Ripoll,
hasta el extremo de que, merced á su
proceder subversivo, han ocasionado un
verdadero conflicto, del que esperando
su merced el Sr. Presidente consecuen-
cias que pudieran alterar el órden pú-
blico, declaró rebeldes á los expresados
individuos, quienes á pesar de ello aban-
donaron el local, suspendiendo al efecto
la sesion en los términos prevenidos an-
teriormente. Y habiendo abandonado el
local todos los Sres. Concejales y ma-
yores contribuyentes, sin aguardar á
esta par sus firmas en la presente acta,
lo verificó el Sr. Presidente y segundo
Teniente de Alcalde.»

Que suponiéndose que despues de le-
vantada la sesion fué cuando se escribió
el indicado párrafo, y formadas diligen-
cias sobre el particular por el Juzgado
de Callosa, se solicitó del Gobernador
que autorizase para continuar los pro-
cedimientos contra los funcionarios de
quienes se trata, á los que se atribuye el
delito de falsedad, ó por lo menos el de
un abuso cometido en el ejercicio de sus
funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con
el parecer del Consejo provincial, denegó
la autorizacion fundada: primero,
en que la circunstancia de no haber fir-
mado el acta cuando se suspendió la se-
sion no puede estimarse como falsedad,
porque la costumbre y la práctica tienen
establecido que no se suscriban estos
documentos en el acto; segundo, en que
no resultaba justificado el hecho de que
se adicionase el párrafo que antes se
transcribió, porque si bien habia un nú-
mero crecido de testigos que lo afirma-
ba, habia tambien otros muchos que ex-
presaban lo contrario; y tercero, por-
que era muy fácil que no se fijasen bien
los testigos en el incidente relativo al
párrafo que suponen adicionado, á con-
secuencia de la confusion y desórden
que reinaba en aquellos momentos en el
local donde se celebraba la sesion.

Vi-to el art. 226 del Código penal,
por cuyos párrafos tercero y cuarto se
castiga al empleado público que abu-
sando de su oficio cometiere falsedad,
bien fuese atribuyendo á las personas
que han intervenido en un acto decla-
raciones ó manifestaciones diferentes de
las que hubieren hecho, ó bien faltando
á la verdad en la narracion de los he-
chos:

Visto el art. 313 del mismo Código,
por el que igualmente se castiga al em-
pleado público que en el ejercicio de su
cargo cometiere algun abuso que no es-
té penado especialmente:

Considerando que no puede calificarse
de abuso el hecho de que los funcio-
narios que firmaron el acta lo verifica-
ron despues de levantarse la sesion,
porque no era posible otra cosa, aten-
dido á que la redaccion de las actas no
puede quedar terminada hasta despues
de concluidas las sesiones á que se re-
fieren:

Considerando que tampoco puede ca-
lificarse de abuso lo que se supone de
que es falso lo que se dice en el párrafo
antes mencionado, porque aun cuando
se concediera que habia alguna falta
de exactitud en la manera material de
redactar los hechos, aparece ser cierto
y verdadero en el fondo cuanto expresa
la misma acta:

Considerando que tanto mas debe te-
nerse esto por exacto, cuanto que no
era fácil observar con toda minuciosidad
lo que ocurría en la sesion del Ayunta-
miento el dia en que tuvo lugar la cor-
respondiente á la predicha acta, á causa
del desórden que se promovió, de lo
que es consecuencia que tanto pueda
admitirse por exacto lo que aseguran los
que promovieron la denuncia como lo
que el acta expresa;

La Seccion opina que debe confirmarse
la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que
Dios guarde) resolver de conformidad
con lo consultado por la referida Sec-
cion, de Real orden lo comunico á V. S.
para su inteligencia y efectos consi-
guientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 26 de Febrero de 1865.—Vega
de Armijo.—Sr. Gobernador de la pro-
vincia de Alicante.

(Gac. núm. 79.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 156.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Co-
misario de vigilancia y demás depen-
dientes de mi autoridad, procederán á
la busca y captura de Andrés Perez Go-
mez, natural de esta ciudad, hijo de
Joaquin y de Manuela, fugado el 24 de
Mayo último del presidio de Ceuta; y
caso de ser habido, le remitan á mi dis-
posicion. Santander 6 de Junio de 1865.
—El G. I., Ramon Carrera.

SEÑAS.

Edad 24 años, pelo y cejas castaño,
ojos pardos, nariz chata, boca regular,
barba poca, cara aguileña, color blanco
rosado, estatura alta, una cicatriz en la
clavícula izquierda.

CIRCULAR NUMERO 157.

La Direccion general de Propiedades
y Derechos del Estado, ha dirigido á
este Gobierno la circular siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha
comunicado á esta Direccion, con fecha
18 del próximo pasado Mayo, la Real

orden siguiente.—Ilmo. Sr.: En el expediente instruido á virtud de reclamacion del Juez de primera instancia de la provincia de Toledo, para que se declare que no se consideren de oficio las actuaciones judiciales en los expedientes de ventas de fincas cuya tasacion no exceda de dos mil reales, pero que se rematen en mayor cantidad, sin embargo de lo dispuesto por Real orden de 13 de Julio de 1855, consiguiente á lo prescrito en el art. 196 de la Instruccion de 31 de Mayo del mismo año, la Reina (q. D. g.), considerando que el objeto de aquella disposicion fué poner en armonia el valor de la cosa vendida con los gastos de adquisicion; considerando que la mayor parte de los funcionarios que intervienen en las subastas no tienen mas asignacion que sus derechos; considerando que el verdadero valor de una finca es el que resulta del remate; considerando que en lo propuesto no se altera esencialmente la Instruccion, y conformándose con los dictámenes del Consejo de Estado, Asesoría general y esa Direccion, se ha dignado mandar se modifique la expresada Real orden de 13 de Julio y art. 193 de la Instruccion de 31 de Mayo en el sentido de que, para la determinacion de mayor ó menor cuantía en las fincas, respecto al pago de derechos, se atienda al remate, y no á su tasacion ó capitalizacion; quedando, sin embargo, subsistente este último tipo para la graduacion de los derechos de tarifa que hayan de abonarse, segun el art. 192 de la citada Instruccion.—De Real orden lo comunico á V. H. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que obtenga la debida publicidad. Santander 5 de Junio de 1865.—E. G. I., Francisco Caplin.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Joaquin Cerra, D. Manuel Santos y otros, vecinos de Viérnoles, han presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Santo Domingo*, de mineral plomizo al sitio que llaman Canal del agua, término del lugar de Viérnoles y San Felices, Ayuntamientos del mismo nombre, que linda al N. sierra Ocerezo; al S. el Castrabijal; E. Jarra la maya, y O. paraje que llaman el Tejo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Desde el referido sitio distante cuatro metros de la parte N. de una casita que fué de la mina «Sagra,» hoy caducada en direccion 270 grados, se medirán 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 180 grados 100 metros y se colocará la 2.ª; de 2.ª á 3.ª 90 grados se medirán 500 metros y se clavará la 3.ª; de 3.ª á 4.ª 360 grados se medirán

200 metros y se colocará la 4.ª; de 4.ª á 5.ª 270 grados se medirán 300 y se colocará la 5.ª, desde la que en direccion 180 grados á unirse con la 1.ª se medirán 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Junio de 1865.—José M. Prado.

Junta provincial de Instruccion pública de la provincia de Santander.

Los exámenes ordinarios de los aspirantes al título de maestros de instruccion primaria elemental, darán principio el dia 16 del próximo mes de Julio. Los aspirantes presentarán antes del dia 13 de dicho mes en la Secretaria de la Junta.

- 1.º Solicitud en papel del sello 9.º
- 2.º Fé de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años cumplidos.
- 3.º Certificacion del Director de la escuela Normal, que acredite haber ganado dos años de estudio y haber observado buena conducta moral y religiosa. Si el aspirante no se presentase á examen al concluir los estudios, acompañará certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Cura párroco del pueblo donde hubiere residido.
- 4.º Papel de reintegro por valor de 280 reales.
- 5.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Los exámenes para maestras tanto de clase superior como elemental, darán principio así que concluyan los de los maestros, y las interesadas presentarán en la Secretaria de la Junta antes del dia 15:

- 1.º Solicitud en papel del sello 9.º
- 2.º Fé de bautismo legalizada en que acredite tener 20 años cumplidos.
- 3.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo, que comprenda los dos últimos años.
- 4.º Algunas labores de costura y bordado hecho por la aspirante, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastardilla española.
- 5.º Fé de casada si lo fuese, y si son solteras se expresará esta circunstancia en el certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Cura párroco del pueblo.
- 6.º Papel de reintegro por valor de 320 rs. para la clase superior, y 280 para la elemental.

Santander 5 de Junio de 1865.—El G. I. P., Ramon Carrera.—Valentin Franco, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Miengo.

El repartimiento de inmuebles corres-

pondiente al inmediato año económico de 1865 á 1864, está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Los agravios (si los hubiere) en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza imponible, los expondrán los contribuyentes en el término de ocho dias á contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que despues no se estimarán. Miengo 2 de Junio de 1865.—El Alcalde, Juan Diestro Torre.

Ayuntamiento de Miengo.

Los dias 14 y 21 del presente mes á las 2 de sus tardes en la sala consistorial, arrendará este Ayuntamiento en pública subasta, los derechos sobre consumos con facultad de la exclusiva venta por todo el año próximo económico ó sea desde 1.º de Julio inmediato á fin de Junio de 1864; y en el caso de no haber licitadores en el primer dia, tendrá lugar un tercero como segundo el Domingo 28 del mismo á la propia hora. Las condiciones están de manifiesto en la Secretaria. Miengo 2 de Junio de 1865.—Juan Diestro Torre.

Ayuntamiento constitucional de Camargo.

No habiéndose cumplimentado por los hacendados forasteros de esta jurisdiccion lo prevenido en el anuncio de este Ayuntamiento inserto en el Boletín oficial número 60, relativo al movimiento de su riqueza, ha dispuesto el mismo que estos remitan en el término de 15 dias relacion de toda su propiedad, arreglada al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 71 de 15 de Junio de 1859. Entendiéndose que el que no lo verifique en expresado término, incurrirá en la responsabilidad que dispone la instruccion del ramo. Valle de Camargo 2 de Junio de 1865.—El Alcalde, Domingo Villanueva.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Cicero.

Formado el repartimiento de la contribucion que, por bienes inmuebles, cultivo y ganadería, debe cobrarse en el próximo año económico de 1.º de Julio del presente, á Junio de 1864, estará expuesto al público por término de 15 dias, en los cuales podrán los que se crean perjudicados, reclamar por escrito al Ayuntamiento presentando su instancia en la Secretaria. Bárcena de Cicero y Mayo 29 de 1865.—El Alcalde Presidente, Policarpo de Paudo.—Nicolás Moncalian, Secretario.

Ayuntamiento de Lamason.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1865 á 1864, pueden los contribuyentes comprendidos en el mismo hacer las reclamaciones que gusten en el término de 8 dias. Lamason y Junio 1.º de 1865.—El Alcalde, José Gonzalez Dosol.

Alcaldia constitucional de Riovaldeigüña.

Hallándose arreglado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo

y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1865 á 1864, la corporacion que preside ha acordado se anuncie al público que por el término de 10 dias se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, para que las personas á quienes interesa puedan revisarlo y formar las reclamaciones de agravio que crean oportunas. Riovaldeigüña y Junio 3 de 1865.—Pedro Cieza Collantes.—P. A. D. A., Antonio Pernia, Secretario.

Ayuntamiento de Pesaguero.

El repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1865 á 1864, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de diez dias, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar los agravios por errores en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza. Pesaguero 2 de Junio de 1865.—El Alcalde, José Gonzalez de Bedoya.

Alcaldia constitucional de Argoños.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el año económico de 1865 y 1864 se halla terminado y puesto al público, por espacio de diez dias para conocimiento de los contribuyentes y efectos que la ley previene. Argoños 1.º de Junio de 1865.—Agustin Prada.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de la Tajea para el paso del arroyo de Borga en el sitio titulado del Chico, en el dia 30 de Marzo último como se anunció en el Boletín oficial de esta provincia número 27 del 4 de dicho mes, el Ayuntamiento que preside ha acordado señalar por segunda vez expresada subasta para el 21 del presente mes á las 10 de la mañana en esta sala consistorial, advirtiéndose que el tipo del presupuesto de indicadas obras se halla fijado en la cantidad de 2.662 rs. á pagar en los plazos y con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Entrambasaguas 5 de Junio de 1865.—Joaquin de Camporredondo.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

El repartimiento de contribucion inmueble, cultivo y ganadería de este distrito que ha de regir en el año económico de 1865 á 1864, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer en dicho término las reclamaciones que les convenga. Torrelavega 3 de Junio de 1865.—El Alcalde, Julian Ceballos.

Ayuntamiento constitucional de Po'anco.

Terminado en este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos para el próximo

año económico, estará desde esta fecha hasta pasados ocho días después de anunciarse en el Boletín oficial de la provincia, de manifiesto en la Secretaría municipal para que los contribuyentes en dicho término puedan cerciorarse del tanto por ciento que se les ha recargado á sus capitales y reclamar de agravio si lo tienen por conveniente. Polanco Junio 1.º de 1863.—Antonio de la Torre.

Alcaldía constitucional del Marquesado.

En el pueblo de Espinilla, uno de los que componen este distrito municipal, se halla en custodia una castradoría, desde el día 29 del próximo Mayo, de las señas siguientes: edad 5 años, color avellana clara, pequeña de cuerpo, astas bien puestas y cortada la punta de la oreja derecha. Quien fuere su dueño, se presentará á recogerla, pues se le entregará tan pronto como satisfaga los gastos originados. Marquesado de Argüeso 4 de Junio de 1863.—D. O. D. A., Bernardo Sobaler, Secretario.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se ha provocado por parte de Don Santiago Cobo, vecino de Aloños, y por D. José Sañudo y Abascal, de la vecindad de Santibañez, juicio voluntario de testamentaria de los bienes fincables por defunción de su abuelo D. Juan Sañudo, vecino que fué de San Roque de Riomiera, en el que se halla el escrito, cuyo tenor y el del auto proveído en su virtud, dicen así.—Escrito.—Don Francisco Lasprilla, Procurador del Juzgado, en nombre de D. Santiago Cobo, vecino de Aloños, como marido de Doña María Sañudo y Abascal, y de D. José Sañudo y Abascal, de la vecindad de Santibañez, cuyo poder presente en forma de derecho, al Sr. Juez de primera instancia como mejor proceda, digo: Que Don Juan Sañudo, abuelo de mis representados, falleció en la villa de San Roque, donde fué vecino, el 5 de Junio de 1840, bajo del testamento que en unión de su cuarta mujer María Fernandez Alonso, otorgó en dicha villa el 3 de Enero de referido año de 1840, por testimonio del Escribano D. Andrés Barquin Alonso. Consta así en la partida de defunción, y en la copia del testamento de su citada cuarta mujer, que acompaño en forma legal. No hago la presentación del testamento de referido Juan Sañudo, por cuanto es notorio en dicha villa de San Roque, y probaré si fuere necesario, que el archivo en que se custodiaba, desapareció en un incendio. Juan Sañudo fué casado cuatro veces: en primeras nupcias, con Bernarda Revuelta, tuvo á Manuel, y este casado con Juliara Abascal tuvo á José Sañudo y Abascal, uno de mis representados, y á Manuel y á María casada con Juan Garcia. En segundas nupcias con Manuela Cobo y

tuvieron á José Sañudo, que casó en primeras nupcias con Ramona Perez, y tuvieron á María, casada con Santiago Cobo, otro mi representado, y á Juana, y el José Sañudo casado en segundas nupcias con María Cobo que aun vive en estado de viuda, tuvieron tres hijos menores de edad que viven con su madre en citada villa de San Roque. En los otros dos matrimonios no tuvo sucesión citado Juan Sañudo. Los bienes raíces que dejó el abuelo de mis representados, fueron dos cuartas partes de una casa-cabaña y su colgadizo, con su prado, terreno labrantío y arbolado en el sitio titulado «La Deseca», término de referida villa de San Roque: los semovientes, muebles y ajuares, no los puedo especificar hoy, unos y otros quedaron en poder de su última mujer María Fernandez Alonso, como la misma lo declara en su testamento que es el único fin con que le presento, y todos existen hoy, ó deben existir en poder de José Carral, como marido de dicha María Fernandez Alonso, ya difunta, á quien se los dejó por su citado testamento su referida tia. En resúmen, los bienes que dejó Juan Sañudo, los reclaman hoy en el competente juicio, sus dos nietos, mis representados, como sus herederos necesarios en uso del derecho que les dá la ley de enjuiciamiento civil. Por lo tanto y bajo la protesta formal que hago en nombre de mis representados de aceptar tal herencia bajo del beneficio legal de inventario, y no en otra forma, procedo y á V. S. suplico, que teniéndome por parte legitima con la presentación del poder y por presentados, la partida de defunción de mencionado Juan Sañudo, y el testamento de su cuarta mujer, para el efecto que queda referido; se sirva tener por prevenido el competente juicio voluntario de testamentaria á bienes de referido Juan Sañudo, previa la ratificación de este escrito, y en consecuencia mandar, que se citen para él, y concurren á la junta que V. S. señale, á mencionados Manuel Sañudo Abascal, vecino de Santibañez, barrio de la Brigazosa, y á su hermana María, casada con Juan Garcia, residentes en Madrid, como nietos del primer matrimonio del causante, y que asimismo se citen á Juana Sañudo, mayor de edad, y soltera, cuyo paradero se ignora, y en su representación al Promotor fiscal, y á María Cobo, viuda y vecina de Riomiera, como representante de sus hijos, como nietos del segundo matrimonio; á fin de que en dicha junta acuerden y determinen lo que estimen justo y procedente en orden á la administración y custodia del caudal, su inventario y avalúo, y demas que sea procedente en justicia que pido etc.—Otro sí.—Hago uso de este papel porque segun afirman mis representados, toda su herencia aunque pasa de seiscientos reales, no excede de diez mil. Por lo que y bajo la reserva ordinaria de reintegro en su caso, procedo y á V. S. suplico, se sirva estimar el uso de este papel, en justicia que pido etc.—Abril trece año del sello.—Licenciado Antonio González de la Vega.—Francisco Lasprilla.—Auto.—Se ha por provocado el juicio

voluntario de testamentaria propuesto por parte del Procurador Lasprilla: hágase saber á los interesados que se mencionan en el escrito, y al Promotor fiscal en representación de la ausente Juana Sañudo de ignorado paradero, llamándola por edictos y pregones que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en el Boletín de la provincia y Gaceta del Gobierno, verificado lo cual se proveerá. Juzgado de primera instancia de Villacarriedo á 15 de Abril de 1863.—Ecequiel Campuzano.—Ante mí, Trifon Heredia.

Lo relacionado mas por menor resulta en dicho expediente, y el escrito y auto insertos corresponden á la letra con sus originales. Y para que tenga efecto lo acordado libro el presente en Villacarriedo á 20 de Abril de 1863.—Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Trifon Heredia.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de que el autorizante da fé.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Escribano que refrenda, pende causa criminal contra José Campillo Valencoso, hijo legitimo de José y de María, soltero, de 50 años de edad, natural de Chinchilla, aprehendido con cédula de vecindad expedida en Rioseco en Febrero último, y contra una moza llamada María, cuyo apellido, naturaleza y paradero se ignora, sobre hurto de efectos y conato del de una capa, en cuya causa he estimado entre otras cosas: «y sin perjuicio llámese por tres edictos que se fijen en esta villa de nueve en nueve días, y otro por término de treinta días, que se inserten en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno de S. M. á la moza llamada María que anda en un caballito de cola cortada, se reunió al titulado José Campillo hácia principios de Marzo de este año en las inmediaciones del pueblo de Canduela acompañando al mismo en los mercados de esta villa, y en el pueblo de San Mateo, desde donde se supone se dirigió á la ciudad de Santander el 12 de dicho mes de Marzo, cuya naturaleza y paradero se ignora, sabiéndose únicamente que es de estatura alta, buena presencia, de 22 á 24 años, morena, y de maneras algo descaradas, y al parecer castellana, que ha solido gastar vestido negro, un pañuelo de seda en la cabeza, y un chal con rayas, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que la resultan, con apercibimiento de declararla rebelde y pararla el perjuicio que haya lugar la continuación de la causa, y al mismo tiempo se ruegue á las Autoridades que siendo habida la capturen y remitan á este dicho Juzgado.» Y para que tenga efecto lo mandado expido el presente. Dado en Torrelavega á 1.º de Junio de 1863.—Anselmo Garcia Serantes.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Licenciado D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente primer edicto cito,

llamo y emplazo á Francisco Garcia Ruiz, vecino de Tasteres de los Montes, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de barina á Benito Garcia, vecino de Haz, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Villarcayo á 1.º de Junio de 1863.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue juicio voluntario de testamentaria á bienes de D. José Sanchez Cerezo, vecino que fué de Bustriguado, entre sus hijos y herederos, y el Promotor fiscal, en el que, y convocados estos á junta para ponerse de acuerdo, sobre la administración, custodia y conservación del caudal; resultando que D. Santiago Sanchez Cerezo uno de ellos se halla ausente en ignorado paradero, y suspendida con tal motivo dicha junta, por el presente cito al mismo D. Santiago para que concurre á ella el día siguiente á el en que cumplan los treinta desde que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, que he señalado al efecto, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Vicente de la Barquera á 9 de Abril de 1863.—Diego Gonzalez.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de Gobierno y administración del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 15 de Julio próximo á las 6 de la tarde.

En esta Junta debe procederse á la renovación ó reelección de los individuos de la de Gobierno, á quienes corresponde cesar en sus cargos, segun la disposición transitoria de los Estatutos.

En virtud del artículo 20 del Reglamento de este Banco, los Sres. accionistas para reclamar la credencial de admisión á la Junta general deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación.

Santander 50 de Mayo de 1863.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

En el día 30 de Mayo y en la feria de Pedroa se han extraviado dos vacas de las siguientes señas: la una color blanco, caída de rabadilla y en el asta izquierda un barreno para la correa que lleva; y la otra colorada, las gamas marcadas, cabeza anegrada y una oreja cortada. La persona que sepa de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño José Riaño, vecino del pueblo de Tagle en el ayuntamiento de Ongayo.

Los estados para la formación de matrículas del subsidio industrial y de comercio, se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

Imp. y lit. de MARTINEZ.